



**AUTO No. CNSC - 20182110005704 DEL 22-05-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 374 de 2017 con la Universidad Manuela Beltrán, cuyo objeto es:

*“(...) Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. (...)”*

La Universidad Manuela Beltrán, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 9 de marzo 2018.

El señor **ALEJANDRO JOSÉ PASTRANA BRIEVA**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 17715, denominado Odontólogo, ofertado en la Convocatoria 426 de 2016, resultó **No Admitido**, al no acreditar los requisitos de experiencia.

El señor **ALEJANDRO JOSÉ PASTRANA BRIEVA**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado No. 2018-00139.

El Juzgado de Conocimiento el 15 de mayo de 2018, procedió a emitir fallo de primera instancia en el siguiente sentido:

*“(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la igualdad del señor ALEJANDRO JOSE PASTRANA BRIEVA, identificado con cédula de ciudadana número 84.451.257, que está siendo vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Universidad Manuela Beltrán, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, validen y examinen las certificaciones laborales y de ejecución de contrato de prestación de servicio aportadas por el señor Alejandro Jose Pastrana Brieve en la etapa de inscripción de la Convocatoria No. 426 de 2016, a fin de determinar si cumple con el requisito de experiencia exigida en la OPEC número 17715 de la Convocatoria número 426 de 2016, teniendo en cuenta que esa experiencia no es la profesional a la que se refiere el artículo 17 del Acuerdo compilatorio número CNSC - 20161000001276 del 28 de julio de 2016, que regula tal convocatoria, sino simplemente la experiencia mínima de un año que describe ese mismo artículo, (...)”*

*de*

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quo* ordenará a la Universidad Manuela Beltrán validar las certificaciones laborales aportadas por el concursante con el fin de determinar si cumple con el requisito de experiencia exigida en la OPEC.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **ALEJANDRO JOSÉ PASTRANA BRIEVA** cumple los requisitos mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 17715, la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. dispondrá lo necesario para modificar el estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

De lo anterior, se informará a la accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: [alejopastb@gmail.com](mailto:alejopastb@gmail.com) /

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta consistente en amparar los Derechos Fundamentales del señor **ALEJANDRO JOSÉ PASTRANA BRIEVA**, aspirante de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., en virtud del Contrato No. 374 de 2017, a la Universidad Manuela Beltrán validar y examinar las certificaciones laborales y de ejecución de contrato de prestación de servicio aportadas, con el fin de determinar si cumple con el requisito de experiencia exigida en la OPEC, en estricta observancia del fallo judicial /

**PARÁGRAFO:** Si a partir de la nueva verificación se determina que el señor **ALEJANDRO JOSÉ PASTRANA BRIEVA** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 17715, la Gerente de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** / a la dirección electrónica:

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta”

j01admsmta@notificacionesrj.gov.co, a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, a la dirección electrónica: [rocio.bernal@umb.edu.co](mailto:rocio.bernal@umb.edu.co) y al señor ALEJANDRO JOSE PASTRANA BRIEVA, a la dirección electrónica: [alejopastb@gmail.com](mailto:alejopastb@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. el 22 de mayo de 2018/

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Clara Cecilia P.

Elaboró: Carolina Martínez Cantor